

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 2220-2024/PIURA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título. Violación sexual real. Inimputabilidad. Artículo 21 del CP**

**Sumilla 1.** Un supuesto de grave alteración de la conciencia –que no ‘ausencia total de conciencia’– es la intoxicación plena por haber ingerido alcohol (la embriaguez etílica) –que conduce a un deterioro tóxico de la actividad cerebral, según, por ejemplo, la jurisprudencia alemana–, cuyo efecto, sin llegar a la anulación de la acción, es que impida al agente comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse según esta comprensión. Si el efecto no es total sino parcial, no habrá pelan inimputabilidad, sino sólo imputabilidad disminuida. La exclusión de esta exención, que incluso se convierte en una agravante en los delitos sexuales (*ex* artículo 170, inciso 13, del CP), se presenta en los supuestos en que la intoxicación se buscó de propósito para delinquir o el agente no hubiese previsto o debido prever su comisión, lo que importa destacar que la embriaguez ha de ser, amén de plena, fortuita. La ingesta alcohólica ha de ser de tal nivel que reduzca sustancialmente el grado de conciencia que afecta el contacto adecuado con el mundo exterior; no se trata de una situación de inconsciencia que excluiría la acción. **2.** Es importante entender que, en estos casos, siempre es necesaria una valoración global dentro de la cual la concentración de alcohol en la sangre es un indicio importante. Asimismo, no solo debe atenderse a las características personales del agente, sino ha de apreciarse que, cualquiera fuese la cantidad de alcohol ingerida, su comportamiento concreto será determinante para estimar si su incapacidad era plena: qué es lo que hizo, qué dijo, qué tiempo duró la agresión sexual, cómo se comportó luego de cometer el hecho delictivo, entre otros. **3.** No es que por el mero hecho de estar embriagado o ingerir alcohol con un determinado grado de intoxicación se aplica la circunstancia agravante del artículo 170, inciso 13, del CP, sino que, con pleno respeto del principio de culpabilidad, solo será aplicable en los supuestos de *actio libera in causa* (provocación en un momento anterior con plena imputabilidad provocó, dolosa o imprudentemente su posterior inimputabilidad o semiimputabilidad que le lleva a comer el hecho típico). **4.** Más allá de lo que fluye de la prueba pericial de toxicología forense respecto del grado de alcohol en sangre, se tiene que el encausado actuó agresivamente durante un tiempo prolongado. No solo atacó a la agraviada y le hizo que le haga sexo oral, sino que se impuso a la conducta defensiva de la misma, así como tras haberlo encontrado en la casa de la agraviada se retiró por sus propios medios, pero luego fue detenido. Es claro, igualmente, por el curso de los hechos y la ingesta alcohólica –que motivó que el encausado vomite en dos ocasiones–, el imputado, pese a exigir sexo oral, no tuvo erección alguna ni eyaculó. En estas condiciones, no es posible aceptar la aplicación del artículo 20, inciso 1, del CP. **5.** Siendo fortuita la embriaguez, pero no plena, en tanto en cuanto las facultades intelectivas y volitivas por la ingesta alcohólica se encontraban seriamente disminuidas al tiempo de la ejecución del hecho, corresponde aplicar el artículo 21 del CP.

### –VOTO DISCORDANTE–

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de diez de noviembre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de



violación sexual real con agravantes en agravio de K.I.M.H. a veinte años de pena privativa de libertad, inhabilitación (incapacidad definitiva para ingresar el servicio docente) y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos:

∞ **1.** El dos de octubre de dos mil veintidós, pasado el mediodía, el encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ, de veinticinco años de edad, se contactó con la agraviada K.I.M.H., de veintitrés años de edad, para reunirse a celebrar ya que había culminado la carrera. La agraviada aceptó la invitación y le dijo que la reunión fuera en su vivienda debido a que estaba realizando unos informes para un trabajo. Ese día en la tarde el encausado llegó a la vivienda de la agraviada, compraron bebidas alcohólicas, almorzaron, ingirieron las bebidas, y a las ocho de la noche el encausado le pidió a la agraviada quedarse a dormir en su vivienda, a lo cual accedió. Se quedó a dormir en una habitación de la vivienda.

∞ **2.** Dadas esas circunstancias la agraviada K.I.M.H. ingresó a una de las habitaciones de la vivienda que tiene puerta con cerrojo para sentirse segura y dejó al encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ en otra habitación. Minutos después, la agraviada escuchó ruidos al interior de la vivienda. Al salir se percató que el acusado estaba vomitando. Volvió a la habitación, pero nuevamente escuchó ruidos, por lo que salió nuevamente y verificó que el acusado estaba vomitado en la habitación donde estaba él. La agraviada intentó limpiar algunas cosas, pero fue empujada por el acusado hacia la cama, quien empezó a tocarle los senos por encima de la ropa. Ella logró alejarlo y corrió a la puerta de la calle para salir de la vivienda, pero el acusado no se lo permitió. La agraviada intentó entrar a la habitación más cercana a la puerta de salida de la vivienda, que tiene cerrojo para poder estar segura, sin embargo, el imputado ingresó conjuntamente con ella a ese cuarto, la empujó hacia la cama y cerró por dentro. La empezó a tocar por encima de su ropa en la vagina, ella trató de empujarlo y ambos forcejearon.

∞ **3.** El encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ logró sacarle el polo a la agraviada K.I.M.H. y le realizó una mordida por arriba del ombligo. Se sentó en una silla obstruyendo el paso hacia la puerta de salida de la habitación y en todo momento le pidió a la agraviada que le chupara el miembro viril y si ella accedía él se retiraba de la habitación. La agraviada se negó, trató de hacer reflexionar al acusado; sin embargo, éste de manera insistente le pedía que se lo haga por cinco minutos y luego se iba a ir, la



agraviada cogió su teléfono celular diciéndole que iba a poner el cronómetro para que realice el conteo ante la actividad sexual que le pedía realizar y ésta aprovechó para activar el grabador de voz donde quedó registrado que el acusado de manera insistente le pedía que le hiciera sexo oral y ella le suplicaba que no le haga daño, diciendo el acusado en todo momento que si ella no accedía hacer lo que él le pedía la iba a penetrar, luego le quitó el celular y lo apagó.

∞ **4.** Ante el temor que la siga violentando, la agraviada se acercó hacia el acusado quien ya estando desnudo le introdujo su miembro viril a la boca jalándola de los cabellos de manera rápida, la agraviada trató de alejarlo, hubo forcejeo para tratar de bajarle el pantalón, la agraviada logró ponerse de pie y volvió a empujarla a la cama, trato de pedir ayuda, ante lo cual le tapó la boca con sus manos para que no grite, la tiró al piso, la comenzó ahorcar diciéndole que la iba a matar y que no le importaba si se iba a la cárcel. La agraviada intentó gritar, pero el imputado le metió los dedos en la boca lastimándola.

∞ **5.** La agraviada le pidió que no le haga daño, sin embargo, el encausado insistía que le vuelva hacer sexo oral. El imputado se sentó en una silla tapando la puerta, la agraviada logró coger un machete que había en la habitación, pero él se lo quitó y lo tiró debajo de la cama, y nuevamente trató de ahorcarla y de bajarle el pantalón, pero la agraviada se defendió, incluso le apretó su miembro viril para que no la siguiera agrediendo, éste continuó tocando por encima de la ropa, le decía que le quería hacerle sexo oral. Luego el acusado le bajó el pantalón y la trusa, y le apretó la vagina. La agraviada en todo momento trató de defenderse, pero el acusado ejerció violencia contra ella, lo cual se acredita con el certificado médico legal, incluso la agraviada llegó a realizar una llamada desde su teléfono celular hacia un amigo de nombre Kevin Céspedes Saavedra, y dejó un mensaje de voz, pidiendo auxilio y expresando que Andy la quiso matar.

∞ **6.** La agraviada K.I.M.H., después de este evento se encerró en la habitación, pidió ayuda enviando mensajes de wasap y Messenger a diversas amistades. Luego de ello pudo contactarse con su amiga Cristina Carrasco, quien acompañada de su enamorado llegó hasta la vivienda para poder auxiliarla. Encontraron al encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ dentro de la vivienda de la agraviada, y cuando se fue casi inmediatamente fue detenido por efectivos policiales y conducido a la Comisaría. La Fiscalía solicitó veinte años de pena privativa de libertad y el actor civil solicitó quince mil soles por concepto de reparación civil.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** La Fiscalía Especializada Provincial Corporativa en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Castilla del



Distrito Fiscal de Piura mediante el requerimiento de fojas dos, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, integrado por requerimiento de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, acusó a ANDY XAVIER PERALTA CRUZ como autor del delito de violación sexual real, previsto en el artículo 170, numeral 13, del CP en agravio de K.I.M.H.

∞ **2.** Realizado el control de acusación, como consta del acta de fojas treinta y uno, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas treinta y dos, de la misma fecha, contra Andy Xavier Peralta Cruz por delito de violación sexual tipificado en el artículo 170, inciso 13, del Código Penal –en adelante, CP– en agravio de K.I.M.H.

∞ **3.** Emitido el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Piura dictó la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de diez de noviembre de dos mil veintitrés. Consideró:

\* **A.** La defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ al inicio del juicio oral no cuestionó la hipótesis inculpativa. Lo que ofreció probar en juicio oral era que su patrocinado actuó en un estado de grave alteración de la conciencia por haberse encontrado en estado de ebriedad. Por tanto, al momento de los hechos, no actuó con conciencia y voluntad.

\* **B.** En sus alegatos finales la defensa cuestionó los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público. Refirió que no se produjo violencia, pues la agraviada y su patrocinado acordaron en reunirse en la casa de ésta, que en el audio que se escuchó es su patrocinado quien le pidió de favor le realice sexo oral, que ello de ninguna manera constituye amenaza.

\* **C.** La defensa sostuvo que el encausado se encontraba con un estado de ebriedad mayor a tres punto trece gramos de alcohol por litro de sangre, conforme detalló la perito Fabiola Linares Saldaña cuando explicó las conclusiones arribadas en el dictamen pericial 2023002016929, por lo que afirmó que su patrocinado se encontraría en un cuarto periodo de alcoholemia, es decir, en un estado grave de alteración de la conciencia, por lo que se encontrarían en el artículo 20, inciso 1 del CP.

\* **D.** Al respecto acotó que la eximente de responsabilidad por la causal de grave alteración de la conciencia precisa que el agente al momento de los hechos, dado su carácter pasajero, haya presentado un estado mental de tal intensidad que le impida comprender el carácter delictuoso de sus actos, lo cual puede ser producto del consumo de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos.

\* **E.** En este caso, si bien de acuerdo con la tabla de alcoholemia el acusado se encontraba en un estado de alteración de la conciencia, dicha cantidad de alcohol en la sangre no es suficiente para determinar, *per se*, que el encausado tenía dicha condición. La perito Fabiola Linares Saldaña apuntó que eso es relativo y depende de otros factores.



\* **F.** La versión de la víctima deviene en coherente, precisa, sólida, persistente y cumple con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005 y han concurrido los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo penal que se le atribuye al acusado Peralta Cruz, quien violentó sexualmente a la víctima, de tal manera que, habiéndose efectuado una actividad probatoria concreta, jurídicamente correcta y habiéndose practicado con todas las garantías y con arreglo a las normas, es de concluir que el imputado es responsable del delito.

∞ **4.** El encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento noventa y cuatro, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Instó la revocatoria de la sentencia o se declare nula la recurrida. Alegó que se le condenó con prueba insuficiente de haber realizado un hecho (violación sexual), de haber actuado en pleno conocimiento de los actos; que se presentó en el caso la causal de grave alteración de la consciencia establecida en el artículo 20, numeral 1 del CP; que la sentencia vulneró el principio de presunción de inocencia; que la perito química farmacéutica Fabiola Linares Saldaña dijo que él presentó tres punto trece gramos de alcohol y eso se condice con una grave alteración de la conciencia, además que le sacaron la prueba diecisiete horas después de los hechos; que se le condenó sin tener pruebas suficientes; que la sentencia es nula, ya que en la parte considerativa recurren al Acuerdo Plenario 1-2011.

∞ **5.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas doscientos dieciséis, de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, elevadas las actuaciones y realizado el juicio de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura dictó la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de cinco de abril de dos mil veinticuatro. Argumentó:

\* **A.** La imputación contra el recurrente ANDY XAVIER PERALTA CRUZ versa sobre haber violentado sexualmente a la agraviada K.I.M.H., mediante vía bucal (sexo oral), con violencia, amenaza y en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre mayor a cero punto cinco gramos de litro.

\* **B.** La defensa sostuvo que se condenó a su defendido sin una prueba de cargo suficiente sobre la existencia o realización del hecho ilícito y que el imputado no actuó con pleno conocimiento de sus actos, lo cual habría vulnerado su presunción de inocencia por una motivación aparente.

\* **C.** El Juzgado Penal emitió la sentencia impugnada tras valorar las pruebas actuadas en juicio oral, consistentes en: el testimonio de la víctima, la misma que cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005.

\* **D.** La condena se basó en argumentos que acreditan la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta que la agraviada en las declaraciones ha sido persistente y atribuye los hechos al acusado, lo



fue corroborado con testimoniales, así como los certificados médicos legales y otros medios de prueba.

\* **E.** Con todo lo cual se ha determinado que la imputación que hace la víctima al encausado respecto a que la violentó sexualmente vía bucal; ha sido corroborado con todos los medios de prueba y que acreditan su versión. Habiéndose incluso valorado los certificados médicos legales, con el examen de la perito que explicó que la agraviada presentaba las lesiones y que en todo momento atribuye al encausado haberlas ocasionado para que le realice sexo oral y se produzca la violación a nivel bucal.

\* **F.** Se acreditaron todos los elementos objetivos del tipo penal, esto es, la violencia consistente en agresiones físicas, amenazas que le ha realizado el procesado a la agraviada para introducirle su miembro viril en la boca; violencia física que ha sido demostrada con las declaraciones de los testigos que la auxiliaron.

\* **G.** Por otro lado, la defensa señaló que, al momento de los hechos, el imputado tenía grave alteración de la consciencia debido a la ingesta de alcohol, lo cual no le permitía darse cuenta de sus actos. Al respecto, cabe traer a colación lo que significa grave alteración de la conciencia, lo cual ha sido definido por la referida jurisprudencia, tal es el caso del Recurso de Casación 2039-2019.

\* **H.** El voto en discordia del señor juez Villacorta Calderón, estimó, sobre la grave alteración de la conciencia, que en este estado no solo se genera la imposibilidad de comprender el carácter delictuoso, sino que tal como lo señala el artículo 20 del CP, prevé una segunda posibilidad que es la de estructurar su voluntad de acuerdo con esa comprensión.

\* **I.** Agregó que, si se tiene en cuenta en examen toxicológico, realizado más de diez horas después al procesado, se determinó la presencia de tres punto trece gramos de alcohol por litro de sangre y que para el momento de los hechos correspondía un promedio de cinco punto siete gramos de alcohol por litro de sangre. Por tanto, según la tabla de alcoholemia señalada en la Ley 27753 para el momento de la muestra el acusado se encontraba en cuarto periodo de intoxicación, teniendo en cuenta la versión de la perito al momento de los hechos, el acusado se habría encontrado en el quinto periodo de embriaguez.

∞ **6.** El encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ interpuso recurso de casación. El citado recurso fue concedido por auto superior de fojas doscientos sesenta y dos, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Que la defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y ocho, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo



que se inaplicó el artículo 20, numeral 1, del CP, referido a la grave alteración de la conciencia, pese a que cuando cometió el hecho acusado tenía cinco punto siete gramos de alcohol en la sangre, aplicando el método de Widmark, tal como se definió en la Casación 2039-2019.

**CUARTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas doscientos cuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del CPP).

∞ Corresponde determinar, dado los hechos declarados probados, si es de aplicación el artículo 20, inciso 1, del Código Penal.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día martes dieciséis de diciembre de este año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ, doctor Pablo Talavera Elguera, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ, con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, presentó alegatos ampliatorios.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto, ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se produjo discordia. Los señores Altabás Kajatt, Campos Barranzuela y Maita Dorregaray votaron porque se declare infundado el recurso de casación, mientras los señores San Martín Castro y Peña Farfán votaron porque se declare fundado en parte el recurso de casación. Se programó para la audiencia de comunicación de la discordia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si es aplicable el artículo 20, inciso 1, del CP: grave alteración de la conciencia que determina la exención de responsabilidad penal.

**SEGUNDO.** Que es evidente que un supuesto de grave alteración de la conciencia –que no ‘ausencia total de conciencia’– es la intoxicación plena por haber ingerido alcohol (la embriaguez etílica) –que conduce a un deterioro tóxico de la actividad cerebral, según, por ejemplo, la jurisprudencia alemana [KINHÄUSER, URS – ZIMMERMANN, TILL: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2024, p. 330]–, cuyo efecto, sin llegar a la anulación de la acción, es que impida al agente

comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse según esta comprensión. Si el efecto no es total sino parcial, no habrá plena inimputabilidad, sino sólo imputabilidad disminuida. La exclusión de esta exención, que incluso se convierte en una agravante en los delitos sexuales (*ex* artículo 170, inciso 13, del CP), se presenta en los supuestos en que la intoxicación se buscó de propósito para delinquir o el agente no hubiese previsto o debido prever su comisión [Cfr.: LUZÓN PEÑA, DIEGO MANUEL: *Lecciones de Derecho Penal*, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 519-520], lo que importa destacar que la embriaguez ha de ser, amén de plena, fortuita [STSE 644/2013, de 19 de julio]. No es que por el mero hecho de estar embriagado o ingerir alcohol con un determinado grado de intoxicación se aplica la circunstancia agravante del artículo 170, inciso 13, del CP, sino que, con pleno respeto del principio de culpabilidad, solo será aplicable en los supuestos de *actio libera in causa* (provocación en un momento anterior con plena imputabilidad provocó, dolosa o imprudentemente su posterior inimputabilidad o semiimputabilidad que le lleva a cometer el hecho típico).

∞ La ingesta alcohólica ha de ser de tal nivel que reduzca sustancialmente el grado de conciencia que afecta el contacto adecuado con el mundo exterior; no se trata de una situación de inconsciencia que excluiría la acción [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra Edición, Editorial Ideas, 2019, p. 691].

∞ Es importante entender que, en estos casos, siempre es necesaria una valoración global dentro de la cual la concentración de alcohol en la sangre es un indicio importante [KINHÄUSER, URS – ZIMMERMANN, TILL: *Ibidem*, p. 331]. Asimismo, no solo debe atenderse a las características personales del agente, sino ha de apreciarse que, cualquiera fuese la cantidad de alcohol ingerida, su comportamiento concreto será determinante para estimar si su incapacidad era plena: qué es lo que hizo, qué dijo, qué tiempo duró la agresión sexual, cómo se comportó luego de cometer el hecho delictivo, entre otros [STSE 1288/2002, de 9 de julio].

**TERCERO.** Que, en el *sub judice*, los hechos se produjeron en horas de la noche del dos de octubre de dos mil veintidós. Encausado y agraviada, compañeros de estudios en la Universidad, desde el almuerzo, ingirieron bebidas alcohólicas. En horas de la noche, cuando el imputado vomitó en dos ocasiones por el alcohol consumido, y al acercarse la agraviada para ayudarlo y limpiar la habitación donde se encontraba el imputado, éste la atacó exigiéndole sexo oral, lo que por la violencia y amenazas consiguió – le dijo que si no lo hacía le haría sexo vaginal–, ante la resistencia de la agraviada, la concreción del sexo oral, las insistencias del imputado y el intento de huida de aquélla, pudo refugiarse en su cuarto y llamó a sus amigos pidiendo auxilio, quienes al acudir lograron capturar al imputado.



∞ Según el certificado médico legal 014794-EIS, la agraviada, al examen, presentó numerosas equimosis y cuatro escoriaciones en diferentes partes del cuerpo (mamas, arcadia dentaria, cara, labios, hombros, manos, rodillas y región glútea), que requirieron un día de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal. El imputado, al examen, según el certificado médico legal 014795-OL-D, presentó, equimosis roja en cara posterior de región escrotal y otras equimosis y escoriaciones en región supraclavicular, cara lateral del hombro izquierdo, tercio superior de hemicara izquierda, hombro derecho, tórax, antebrazo izquierdo, brazo derecho y izquierdo, que requirieron un día de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal –muchas de ellas se produjeron por oponerse al arresto y otras, en especial en el escroto, por acción defensiva de la víctima–.

∞ El dictamen pericial institucional de toxicología forense 2023002016929, firmado el seis de marzo de dos mil veintitrés, concluyó que el imputado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ presentó tres punto trece gramos de alcohol etílico en sangre (cuarto periodo de ebriedad) –no así la agraviada, quien no presentó alcohol en sangre–. La química-farmacéutica, perito, del Instituto de Medicina Legal, Fabiola Martha Linares Saldaña, en el acto oral explicó que se está ante un caso atípico por la demora en la remisión y análisis de la muestra (transcurrió diecisiete horas y media); que de aplicarse el método Widmark el imputado, al momento de los hechos, tendría aproximadamente cinco punto siete gramos de alcohol en sangre, que según los períodos de la tabla de alcoholemia se estaría ante un “coma” –lo que no se produjo en el caso del imputado–; que, empero, hay personas que pueden tolerar altas concentraciones de alcohol y el proceso de eliminación no es igual para todos –depende de la idiosincrasia del organismo–, pues existen personas que tienen facilidades de poder tolerar tanta concentración de alcohol en sangre y el proceso de eliminación se retarda por esos factores, en el que tiene mucho que ver el factor hepático, la continuidad del consumo, entre otros.

∞ Es verdad que la Ley 27753, de siete de julio de dos mil dos, estableció una tabla de alcoholemia, de valor referencial –esto es, no absoluto o preceptivo– (ex artículo 4)–, que fijó en el cuarto periodo la ingesta de 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia, y en el quinto periodo la ingesta niveles mayores de 3.5 g/l: coma. Empero, la cantidad de alcohol ingerida o el grado de intoxicación no son los únicos elementos variables, ya que los efectos del alcohol ingerido dependen de numerosos factores y se debe atender para su identificación y valoración a los hechos anteriores, simultáneos y posteriores al momento del delito [STSE 683/2007, de 17 de julio].



**CUARTO.** Que, ahora bien, más allá de lo que fluye de la prueba pericial de toxicología forense respecto del grado de alcohol en sangre, se tiene que el encausado actuó agresivamente durante un tiempo prolongado. No solo atacó a la agraviada y le hizo que le haga sexo oral, sino que se impuso a la conducta defensiva de la misma, así como que los amigos de la agraviada, tras haberlo encontrado en la casa de aquella, se retiró por sus propios medios, pero luego fue detenido. Es claro, igualmente, por el curso de los hechos y la ingesta alcohólica –que motivó que el encausado vomite en dos ocasiones–, el imputado, pese a exigir sexo oral, no tuvo erección alguna ni eyaculó.

∞ En estas condiciones, no es posible aceptar la aplicación del artículo 20, inciso 1, del CP.

**QUINTO.** Que, sin embargo, siendo fortuita la embriaguez, pero no plena, en tanto en cuanto las facultades intelectivas y volitivas por la ingesta alcohólica se encontraban seriamente disminuidas al tiempo de la ejecución del hecho, corresponde aplicar el artículo 21 del CP. Cabe precisar que, según la pericia psicológica 014909-2022-PSC realizada al encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ, no evidencia indicadores de organicidad cerebral y se identifica con su género y rol de asignación en esta área; y, según la pericia psiquiátrica 022422-2023-PSQ, no adolece de enfermedad o trastorno mental y sus instintos no tienen alteraciones significativas. No hay prueba de que el imputado tiene rasgos violentos y de alcoholismo –aunque la agraviada señaló que tomaba mucho– y que su sexualidad estuviera afectada, lo que a su vez revela que no consta que se embriagó para atentar sexualmente contra la agraviada.

∞ En este punto es de enfatizar que el encausado tomó alcohol mucho más que la agraviada –ella declaró que el imputado tomada en mayor cantidad y con más rapidez– y, en su consecuencia, fue el más afectado con la ingesta. Esto último descarta que hizo beber a la agraviada para violarla o que la impulsó a libar licor con el premeditado plan de abusar sexualmente de ella, además no se aprovechó de un estado de embriaguez de la víctima, que no lo estaba. Es por ello que no es de recibo aplicar el agravante del artículo 170, inciso 13 del CP.

∞ En tal virtud, el motivo de casación debe ser amparado parcialmente, por inaplicación, no del artículo 20, inciso 1 del CP, sino del artículo 21 del CP, así como por aplicación indebida de la circunstancia agravante específica del inciso 13 del artículo 170 del CP. Corresponde dictar una sentencia rescindente y rescisoria y en su caso disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, conforme al Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, párrafo 32.i.



**SEXTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del CPP. El recurso se amparó parcialmente y el encausado tuvo serias y fundadas razones para promover el recurso de casación, como fluye de los fundamentos de derecho de la presente sentencia.

### PRONUNCIAMIENTO

Por estas razones; **NUESTRO VOTO** es porque: **I.** Se declare **FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de diez de noviembre de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de violación sexual real con agravantes en agravio de K.I.M.H. a veinte años de pena privativa de libertad, inhabilitación (incapacidad definitiva para ingresar el servicio docente) y tratamiento terapéutico, así como al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, se **CASE** la sentencia de vista en cuanto al tipo delictivo y la pena privativa de libertad. **II.** Se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia; reformándola: Se **CONDENE** al encausado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ como autor del delito de violación sexual real, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal: se le **IMPONGA** nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo des el tres de octubre de dos mil veintidós vencerá el dos de febrero de dos mil treinta y dos. **III.** Sin costas. **IV.** **SE ORDENE** la transcripción del presente pronunciamiento al Tribunal Superior para los fines de ley y la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **V.** Se **DISPONGA** se lea en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/RBG



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 22  
PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft  
Fecha: 16/01/2026 09:49:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 19/01/2026 14:43:42 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft  
Fecha: 19/01/2026 14:38:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/01/2026 12:54:26 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ALTABÁS KAJATT, CAMPOS BARRANZUELA Y MAITA DORREGARAY

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2220-2024/Piura

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Andy Xavier Peralta Cruz** contra la sentencia de vista del cinco de abril de dos mil veinticuatro, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (foja 143), que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura (foja 42), que lo condenó como autor del delito de violación sexual agravada, en agravio de la menor de iniciales K. I. M. H., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### I. Imputación fáctica y calificación jurídica

**Primero.** La fiscal provincial en lo penal de la Fiscalía Especializada de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, mediante requerimiento acusatorio y su integración (fojas 2 y 24), formuló requerimiento acusatorio contra Andy Xavier Peralta Cruz en los siguientes términos (a la letra):

##### Hechos precedentes

Se tiene de actuados que la agraviada K. I. MELENDREZ HUAMAN y el acusado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ han mantenido una relación amical, pues incluso han

sido compañeros de estudios cursando la carrera profesional de Biología en la Universidad Nacional de Piura desde el año 2016 aproximadamente, considerándolo la agraviada un amigo de confianza, en tanto, durante las clases en la universidad incluso han llegado a compartir tareas en grupales.

El acusado, es una persona que el año 2021 ha sido atendido por profesional psiquiatra en el Centro San Juan de Dios, pues acudió por supuestos problemas de consumo de alcohol, siendo que el profesional que lo atendió le recetó medicamento y le explicó que debía acudir a controles, empero éste solo habría asistido en dos oportunidades; habiendo precisado el psiquiatra que lo atendió que el acusado era consciente que el consumo de alcohol le provocaba un comportamiento violento.

Aun con ello, con fecha 02 de octubre de 2022, pasado el mediodía el acusado le envió mensajes de WhatsApp a la agraviada preguntándole si estaba en la ciudad de Piura pues él le comentó que se encontraba en la ciudad; luego el acusado llamó por teléfono a la agraviada diciéndole que quería celebrar el haber culminado sus estudios superiores, invitó a la agraviada a su casa pero ésta le respondió que no podía ya que estaba realizando unos informes, que estaba en su casa sola ya que su madre había viajado y su hermana estaba en casa de su padre; ante lo cual el acusado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ le dijo que él podía ir a su casa y la ayudaba con sus informes, la agraviada aceptó pero le indicó que primero ella tenía que comprar su almuerzo, el acusado le dijo que él también iba a almorzar y la agraviada le pidió de favor que le comprara un almuerzo y se lo llevara a su casa; es así, que pasados unos minutos, el acusado le volvió a escribir a la agraviada por WhatsApp pidiéndole la ubicación de su casa, ya estando cerca de su casa el acusado ha llamado a la agraviada para decirle que ya estaba por el parque cercano a su casa, donde la agraviada ha salido a su encuentro ubicando al acusado quien en efecto llevaba consigo dos tapers de comida, ambos han empezado a caminar con destino a la casa de la agraviada, en el camino el acusado al ver una tienda le dijo para comprar cerveza y como él le había dicho a la agraviada que quería celebrar el haber acabado la carrera, ella aceptó, el acusado compró cuatro botellas de cerveza, las mismas que se pusieron a tomar después de almorzar la comida que el acusado había llevado, terminadas las cervezas, el acusado le preguntó a la agraviada si por la zona había algún lugar para comprar más bebidas alcohólicas, refiriéndole la agraviada que posiblemente no estén

vendiendo debido a la ley seca; aun con ello, salieron ambos en busca de una tienda, hasta que encontraron en un mercado cercano una bodega donde el acusado compró un pack de dos vinos, han empezado a caminar para retornar a la casa de la agraviada y el acusado le mencionó que quería gaseosa, en una tienda por el camino el acusado compró una botella pequeña de trago corto y dos gaseosas pequeñas; otra vez en la casa de la agraviada, mientras ella se sentó con su laptop para avanzar sus informes, el acusado mezcló el trago corto con gaseosa y ambos consumieron dicha bebida entre que conversaban y la agraviada realizaba un informe para un curso de su carrera; al terminarse la bebida, el denunciado abrió los vinos y le dijo a la agraviada que si ella ya no deseaba tomar, él podía tomar los vinos, ambos han seguido conversando de diversos temas, indicando la agraviada que es el acusado quien tomó más cantidad de alcohol que ella.

#### **Hechos concomitantes**

Ya como a las 20:00 horas aproximadamente del mismo día 02 de octubre de 2022, el acusado ANDY XAVIER PERALTA CRUZ, le había pedido a la agraviada para que se quedara a dormir en su domicilio ya que consideraba peligroso salir a esa hora para dirigirse a su casa, siendo el caso que la agraviada le dijo a su compañero de la universidad que sí se podía quedar a dormir y que vaya acostarse al cuarto de ella ya que ella iba a ocupar otro cuarto que sí tenía puerta para asegurar; ella ingresó a dicha habitación y se encerró con seguro, empezó a escuchar que el acusado caminaba por toda la casa, luego escuchó como que él estaba vomitando, la agraviada salió del cuarto donde estaba y va hacia la habitación donde estaba el acusado viendo que éste había vomitado encima de su cama, la agraviada se molestó y el denunciado se fue al baño, luego él volvió a entrar al cuarto donde había estado durmiendo y la agraviada también entró al cuarto donde ella había estado y echó seguro, nuevamente a los pocos minutos la agraviada empezó a escuchar otra vez bulla, volvió a salir y ve que nuevamente el acusado había vomitado en un peluche de la agraviada y él se había ido al baño, la agraviada ha recogido el peluche y en eso el acusado entra al cuarto y empuja a la agraviada de frente sobre la cama y él estando parado le comienza a tocar a ésta los senos por encima de la ropa y acerca su rostro a la cara de la agraviada a quererla besar, ella trataba de empujarlo con sus manos y sus rodillas, logró separarlo de ella y corrió hacia la puerta de la calle para salir pero no pudo abrirla, entonces la agraviada intentó entrar al cuarto

que tiene puerta para encerrarse pero el acusado le ganó en fuerza al momento que ella quiso cerrar la puerta y se metió al cuarto, empujándola hacia la cama asegurando la puerta, el acusado la comenzó a tocar por encima de su ropa la vagina, la agraviada trataba de empujarlo y llegaron a forcejear ya que él estaba encima de la agraviada, el acusado logró alzarle el polo y le mordió por arriba del ombligo, la agraviada logró pararse y quiso abrir la ventana que hay en el cuarto y da hacia la calle con el fin de pedir ayuda, pero él la comenzó a jalar de los brazos para evitar que ella pudiera abrir la ventana, el acusado se sentó en una silla obstruyendo la puerta del cuarto y le dijo a la agraviada que si ella le chupaba el pene, que él se iba del cuarto y la dejaría, le decía a la agraviada palabras morbosas como que le saque la leche, la agraviada en ese momento refiere que le mintió y le dijo que tenía sida para que no le hiciera nada pero el acusado le dijo que no le importaba, la agraviada le decía que pensara en su familia y su carrera, que no le haga daño que siempre han sido buenos amigos, que ella incluso le había ayudado en sus cursos, pero el denunciado de manera insistente le decía "chúpamela aunque sea cinco minutos y me voy", es allí que la agraviada cogió su celular que estaba en una mesa engañándole al denunciado que lo hacía para poner el cronómetro para contar los cinco minutos, pero en realidad la agraviada activó el grabador de voz donde quedó registrado que el acusado de manera insistente le pedía a la agraviada que le hiciera sexo oral pese a que ella le suplicaba que no le hiciera daño, diciéndole el acusado incluso que si no hacía lo que él le pedía la iba a penetrar, luego el denunciado le quitó el celular y lo apagó, luego de eso seguía insistiéndole a la agraviada diciéndole "chúpamela, sácame la leche", la agraviada ha señalado que ante el temor de que la siga violentando accedió a que el denunciado le introduzca su pene en la boca pero de manera rápida ella lo sacó de su boca, el denunciado la tiró contra el piso y se acostó encima de ella, la agraviada trataba de sacárselo de encima pero él le tocaba los senos llegando incluso a hacerle chupetones arriba de ambos senos, luego comenzó a meter sus manos por debajo del polo de la agraviada, entre forcejeos trató de bajarle el pantalón, la agraviada se pudo poner de pie y el acusado nuevamente la empujó hacia la cama, ella le pidió ir al baño pero él le dijo que no porque se iba a escapar, que en todo caso si quería que se orinara allí, la agraviada para que el acusado le tenga asco se orinó encima de la cama y con la ropa puesta, comenzó a gritar para pedir ayuda

diciendo el nombre de su vecina, ante ello el acusado le tapa la boca con la mano para que ella no gritara, y la hace caer al piso donde la comienza a ahorcar, diciéndole que la iba a matar y que no le importaba si se iba a la cárcel, señala la agraviada que incluso llegó a sentir que se estaba quedando sin aire, el acusado estaba encima de ella y ella echada en el suelo, éste le puso su rodilla en el pecho a la agraviada, y como ella trataba de gritar para pedir auxilio, el acusado le metió sus dedos dentro de la boca sintiendo la agraviada que la lastimaba con sus uñas, la agraviada se pudo tranquilizar pues pensaba que si seguía gritando el acusado la podía llegar a matar y comenzó a pedirle que no le haga daño, le seguía hablando porque el acusado volvía insistir que le chupe su pene, otra vez éste se sentó en la silla tapando la puerta, la agraviada estaba parada y logra coger un machete que había en el cuarto, pero el acusado le ganó en fuerza y se lo quitó y estando parado nuevamente trató de ahorcarla, nuevamente la empuja a la cama y le trata de bajar el pantalón, el acusado ya se había quitado sus prendas, estaba desnudo solo tenía puestas sus medias, ya que cada vez que forcejeaba con la agraviada se iba quitando sus prendas de vestir, la agraviada para defenderse le apretó el pene y éste en respuesta le comenzó a apretar los senos, luego pese a que ella estaba mojada porque se había orinado, el denunciado la comenzó a apretar encima de la ropa en la vagina y le decía que se la quería chupar, que se dejara hacer eso y él se iba, nuevamente han forcejeado, la agraviada logró nuevamente coger su celular, éste la empujó cayendo ella contra una silla, el acusado le decía que se deje hacer el amor, que estaba aguantado y que ella le había gustado desde el primer día que la vio, la agraviada pudo encender su celular y estando sentada en la silla, el acusado se encontraba parado frente a ella completamente desnudo, donde él comenzó a meterle su pene en la boca a la fuerza, empujándole la cabeza hacia adelante pues la tenía sujeta del cabello, la agraviada ha señalado que tenía ganas de vomitar y el acusado le decía que vomitara ahí, la agraviada le ha mordido el pene y con sus manos trataba de quitárselo, ella le comenzó a apretar fuerte los testículos; asimismo, la agraviada ha señalado que también en algún momento el acusado le ha bajado su pantalón y su calzón y con su mano le ha apretado fuertemente la vagina, sintiendo ella que la mano y dedos del denunciado llegaron hasta sus labios vaginales; luego el acusado puso su cabeza sobre los brazos de ella logrando la agraviada lastimarlo en la boca, el acusado

comenzó nuevamente a decirle que si no quería a las buenas a las malas será, es allí que la agraviada pudo ubicar en su celular el contacto de su amigo Kevin Céspedes Saavedra, amigo de la universidad, pudo llamarlo y como no contestó se fue a buzón de voz, un mensaje donde ella gritaba "auxilio me quieren matar" diciendo "es Andy, es Andy", el acusado ante ello le comenzó a tapar la boca y le quitó el celular para tirarlo debajo de la cama, otra vez la sujeta del cuello, la agraviada le dijo que así la matara su amigo iba a escuchar esa grabación e iban a saber que él había sido, el acusado comenzó a decir "estoy cagao", la agraviada le dijo que si él se iba ella no lo iba a denunciar, en un momento como que el acusado accedió porque señala la agraviada que se comenzó a colocar su calzoncillo pero luego la empujó nuevamente al piso, se colocó sobre ella y le jaló del cabello y nuevamente le intenta bajar el pantalón, mete sus manos por detrás de su espalda y le rompe el brasier, luego la agraviada le comenzó a pedir al acusado que se vaya que no lo iba a denunciar, y él se colocó el pantalón y le dijo "está bien voy a dormir acá en tu cuarto préstame una colcha" y salió del cuarto.

#### **Hechos posteriores**

La agraviada se encerró en la habitación, se metió debajo de la cama para sacar su celular, y ha comenzado a escribirles por WhatsApp a sus amigos Angela Campos Zevallos y a su amigo Kevin Céspedes Saavedra donde les decía que la vayan a buscar a su casa porque Andy la quería matar, comenzó a llamar a Kevin por llamada telefónica pero no le contestaba, en los estados de Whatsapp vio que una amiga de Angela a la cual también conoce, había publicado recientemente un estado, así que le escribió pidiéndole ayuda que le querían hacer daño, le pidió que por favor llame a Angela y a Kevin, ella la comenzó a llamar pero la agraviada no le contestó por temor a que el acusado la escuche, la agraviada ingresó a Messenger y vio que su amiga Cristy Díaz Carrasco estaba conectada y le escribió diciéndole que la habían querido violar, también le escribió por WhatsApp y le mandó su ubicación, esta amiga le hizo una videollamada para ver que era ella y que estaba llorando, luego Cristy le escribió que ya estaba cerca de su casa, la agraviada le dio las indicaciones de cómo era su vivienda, su amiga le avisó que ya estaba afuera y la agraviada antes de abrir la puerta gritó diciendo "Andy voy a tomar agua", como este no le respondió, ella decidió salir del cuarto y abrió la puerta principal, vio a su amiga que estaba con su

enamorado, el enamorado de su amiga entró y sacó al acusado, su amiga le decía "lárgate sinvergüenza", como la vieron que estaba golpeada y rasguñada, el enamorado de Cristy incluso le llegó a pegar a Andy, el acusado no se quería ir porque quería que le den primero sus zapatillas, su polo y su celular, el acusado salió de la casa y nuevamente estaba regresando por su polo y el enamorado del Cristy nuevamente le comienza a pegar, Cristy coge una piedra porque el acusado quería acercarse otra vez, la agraviada cogió algunas prendas de vestir de ella en una bolsa y salió con Cristy y su enamorado, dejó su casa con llave y se fueron en una mototaxi que estaba que los esperaba a ellos, pero en el trayecto vieron al acusado por el Hotel Manhattan caminando, iba sin polo, le comentó la agraviada al mototaxista que él la había querido violar y el señor le dijo que vaya a la comisaría, llevándolos hasta la Comisaría de Tacalá y allí personal policial le preguntó a la agraviada dónde estaba su agresor y ella les indicó que lo habían visto caminando sin polo y a los pocos minutos la agraviada en la comisaría escuchó que a la altura de un grifo lo habían detenido; interpuesta la denuncia, la agraviada fue examinada por [un] médico legista quien emitió el certificado de reconocimiento médico legal N° 0014794-OL, de fecha 03 de octubre 2022, practicado a la agraviada K. I. M. H. (23), mismo que concluye en " lesiones traumáticas recientes en región extragenital, lesiones traumáticas recientes en región paragenital y presenta signo de desfloración himenal antigua", prescribiendo atención facultativa: 01 día e incapacidad médico legal: 08 días [sic].

- 1.1. Solicitó las siguientes consecuencias jurídicas: la imposición de veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil.

## **II. Decisiones previas y sentencias de mérito**

**Segundo.** Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (folio 38), en la misma fecha, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, a través de la Resolución n.º 05, declaró la validez formal y sustancial de la acusación. Asimismo, se dictó el auto de enjuiciamiento.

2.1. Posteriormente, el Juzgado Penal Colegiado emitió el auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 01, del uno de junio de dos mil veintitrés (folio 09).

#### **A. Procedimiento en primera instancia**

**Tercero.** Realizado el trámite procesal correspondiente a la citación a juicio oral, al finalizar este último en todas sus sesiones, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual condenó a **Andy Xavier Peralta Cruz** como autor del delito de violación sexual agravada, en perjuicio de la agraviada identificada con iniciales K. I. M. H.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el pago por concepto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

**Cuarto.** Contra esta sentencia condenatoria, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación (foja 119), el cual se concedió mediante Resolución n.º 26, del veinte de diciembre de dos mil veintitrés (folio 141 del cuadernillo supremo).

#### **B. Procedimiento en segunda instancia**

**Quinto.** La Primera Sala Penal de Apelaciones (en adelante, Sala Penal Superior), culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la audiencia de apelación de sentencia, que se realizó con normalidad, conforme se aprecia de las respectivas actas.

**Sexto.** Luego de efectuadas las citadas audiencias, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del cinco de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia.

**Séptimo.** Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante auto del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 262).

### **C. Procedimiento en la instancia suprema**

**Octavo.** Elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el que se declaró bien concedido el recurso de casación.

**8.1.** Posteriormente, por decreto del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se dispuso señalar fecha de audiencia para el dieciséis de diciembre del presente año.

**Noveno.** Realizada la audiencia virtual de casación, con presencia de la defensa técnica del recurrente, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva<sup>1</sup>, los señores jueces supremos **San Martín Castro** y **Peña Farfán** consideran que debe declararse:

Fundado en parte el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material. Casaron la sentencia de vista en cuanto al tipo delictivo y a la pena privativa de libertad. Revocaron la sentencia, reformándola, condenaron al encausado como autor del delito de violación sexual real; y, en atención a lo dispuesto en artículo 21, le impusieron nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad que con descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el 2 de febrero de 2032, sin costas [sic].

---

<sup>1</sup> Cfr. Con el acta de la sesión de audiencia de lectura de la sentencia de casación del veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

**Décimo.** Por su parte, las señoras juezas supremas **Altabás Kajatt** y **Maita Dorregaray**, así como el juez supremo **Campos Barranzuela**, consideran que debe declararse: “Infundado el recurso de casación. No se case la sentencia de vista condenatoria, con costas [sic]”.

**Undécimo.** En ese sentido, se produjo discordia en este extremo y, como tal, deberá convocarse al juez supremo llamado por ley para dirimirla.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Duodécimo.** El tema que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento tercero del auto de calificación del recurso de casación, el cual señala lo siguiente:

[...] la defensa del encausado Andy Xavier Peralta Cruz en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y ocho, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, numerales 3 y 5, del CPP). Sostuvo que se inaplicó el artículo 20, numeral 1, del CP, referido a la grave alteración de la conciencia pese a que cuando cometió el hecho acusado tenía cinco punto siete gramos de alcohol en la sangre, aplicando el método de Widmark, tal como se definió en la Casación 2039-2019 (sentencia no vinculante) [sic].

El motivo casacional es el previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP.

**Decimotercero.** Una vez evaluado el trámite procesal precedente se verifica lo siguiente:

**13.1.** Como se anotó, contra la sentencia condenatoria de primera instancia, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación, conforme a los términos del escrito correspondiente (foja 119).

- 13.2.** En este último, se alegó que no existía prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal de Peralta Cruz y se cuestionó la valoración probatoria —con especial énfasis en la declaración de la agraviada— y que, en virtud del numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, se presentó la eximente de responsabilidad penal por grave alteración de la conciencia. Como pretensión procesal, solicitó la absolución del encausado o que se declare nula la mencionada sentencia —en consecuencia, que se realice un nuevo juicio oral—.
- 13.3.** En los términos planteados en el referido recurso de apelación, la Sala Penal Superior se pronunció a través de la sentencia de segunda instancia, tan es así que el citado recurso, por mayoría, se declaró infundado y, en voto singular, se declaró fundado.
- 13.4.** En contra de esta decisión, la referida defensa técnica interpuso recurso de casación, en el cual sostuvo que no se aplicó la mencionada disposición normativa prevista en el artículo 20 del Código Penal y que, además, se aplicó indebidamente la circunstancia agravante específica prevista en el numeral 13 del artículo 170 del código citado. En ese sentido, y en virtud del **principio de congruencia recursal**, el pronunciamiento recaído en este voto se pronunciará en los términos en que, en su oportunidad, fue declarado bien concedido el recurso de casación .

### III. Análisis de la sentencia de vista materia de recurso de casación

**Decimocuarto.** Al respecto, este Supremo Tribunal verifica y considera lo siguiente:

- 14.1.** Si bien es cierto que no se cuestionó la materialidad del delito en sí mismo, también lo es que el ámbito de la controversia se delimitó al ámbito de la culpabilidad, es decir, si era aplicable o no la eximente de responsabilidad por estado de ebriedad.

**14.2.** Al respecto, en estos casos referidos al delito de violación sexual con la circunstancia agravante específica vinculada al estado de ebriedad del agente con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 170 del Código Penal, este Supremo Tribunal, dentro de su línea jurisprudencial, en la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 1520-2021/Ica, ha señalado lo siguiente:

La ingesta de alcohol tiene incidencia en la alteración de la conciencia, debido a que sus efectos atentan contra la conducta de la persona que lo consume; sin embargo, para que dicha ingesta constituya una eximente de responsabilidad, el grado de consumo de alcohol debe haber afectado de manera suficiente la conciencia del sujeto, cuya probanza no se establece únicamente con el examen pericial toxicológico respectivo; sino, además, con **la evaluación de las circunstancias concretas del caso y de las condiciones personales del agente al momento de los hechos** que determinen que en esa coyuntura no era capaz de comprender su acto lesivo.

**14.3.** En efecto, para analizar tales circunstancias concretas del caso, corresponde verificar, según lo señalado en la sentencia de vista (que confirmó la sentencia de primera instancia), el contexto en que se suscitaron los hechos y que, como primer punto de partida, se tiene la declaración de la agraviada.

**14.4.** Como **contexto previo**, tanto el encausado como la agraviada tenían una relación de amistad, debido a que estudiaron juntos la carrera profesional de Biología en la Universidad Nacional de Piura conforme a la declaración de ambos en este proceso. En este contexto de amistad, la agraviada aceptó que Peralta Cruz acuda a su vivienda, lugar en el cual él consumió alcohol en mayor proporción que ella.

**14.5.** Luego, cuando sucedieron los hechos descritos en el fundamento primero de la presente ejecutoria suprema, mientras la agraviada se resistía a la agresión proporcionada por el encausado, este

último, además de agredirla con forcejeos, jalarle el cabello, golpearla y manosearla, le decía palabras morbosas o expresiones como: “Decía que le chupara el pene”, “Que le chupe el pene por unos minutos”, “Que le chupe, que la tenía chiquita”, “Se arrodilla rogándole que se dejara hacer todo lo que él quería”, entre otras expresiones, hasta que él introdujo su pene en la boca de la agraviada.

- 14.6.** Las agresiones señaladas se describen en la evaluación médico-legal y psicológica que se le practicó a la agraviada. Así pues, el médico perito Hans Gerard García Chávez, en juicio oral, ratificó su pericia, contenida en el Certificado Médico Legal n.º 014794-EIS, del tres de octubre de dos mil veintidós, según el cual se concluyó que ella presentó lesiones traumáticas recientes en región extragenital y paragenital con un día de atención facultativa por ocho días de incapacidad legal.
- 14.7.** Por su parte, la perito psicóloga Angélica María Estrada Saona acudió a juicio oral, donde ratificó la pericia realizada los días tres, cuatro y cinco de octubre de dos mil veintidós, recaída en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 014829-2022-PSC y su continuación en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 14969-2022-PSC, en la cual se concluyó que la agraviada presentó sintomatología activa compatible a una afectación psicológica de los tres tipos: emocional, cognitiva y conductual, asociados a los hechos motivo de denuncia; se le recomendó que lleve terapia psicológica y se sugirió que le brinden medidas de protección.
- 14.8.** Una vez ocurridos los hechos, los testigos Cristy Díaz Carrasco y Paúl Brayan Neira Peña socorrieron a la agraviada, debido a que ella se contactó con su amiga. Ambos testigos señalaron en juicio oral que, si bien el encausado tenía signos de estado de ebriedad, cuando lo vieron en la vivienda, este les dijo que lo disculpen y que sabía lo que había hecho.

- 14.9.** Por su parte, el encausado sostuvo como tesis de descargo que el día en que sucedieron los hechos consumió alcohol y que no recordaba los hechos ocurridos. No obstante, como dato relevante se tiene la declaración en juicio oral de la perito psicóloga María Norma Monja Odar, quien además de ratificarse en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica n.º 014909-2022-PSC<sup>2</sup>, contó que, durante la entrevista, el encausado sí contó detalles de lo sucedido, como que la agraviada lo había “aruñado” y que le practicó sexo oral.
- 14.10.** Ahora bien, al valorar las circunstancias descritas anteriormente, se tiene que, objetivamente, el encausado consumió bebidas alcohólicas cuando sucedieron los hechos. En su oportunidad, a efectos de determinar la presencia de alcohol en su sangre, se le practicó el Dictamen Pericial n.º 2023002016929, que concluyó que Peralta Cruz tenía 3.13 g de alcohol etílico por litro de sangre.
- 14.11.** La perito química farmacéutica Fabiola Martha Linares Saldaña sostuvo que la muestra de sangre del encausado para el examen toxicológico fue tomada, aproximadamente, después de transcurridas diecisiete horas y media de ocurrido el suceso; por lo que, en aplicación del método Widmark, Peralta Cruz tendría 5.7 gramos de alcohol en la sangre al momento de los hechos, con lo cual se hablaría de un coma. Sin embargo, hay personas que pueden tolerar altas concentraciones de alcohol y el proceso de eliminación no es igual para todos.

---

<sup>2</sup> La cual concluyó que el encausado está orientado en las tres esferas psicológicas, sus funciones cognitivas y perceptivas se encuentran conservadas y su lenguaje es fluido; durante el proceso de evaluación se tomó renuente a responder a las preguntas de la evaluadora frente al motivo hecho de denuncia. No obstante, después pudo narrar lo sucedido. Clínicamente, se infiere que el usuario no evidencia indicadores que sugieran organicidad cerebral. Su nivel cognitivo es promedio. Después de evaluar al usuario se puede inferir que posee estilo de personalidad pasivo agresivo, forma parte de un sistema familiar monoparental, se identifica con su género y rol de asignación no se evidencia alteración en esta área.

- 14.12.** En consideración de lo señalado en el párrafo precedente, las instancias de mérito determinaron que, aunque el encausado se encontraba en estado de ebriedad, ello no implicó una grave alteración de conciencia que lo exima de su responsabilidad penal, con base en el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal. En esa línea, los señores jueces supremos, en sus respectivos votos en discordia, comparten que la eximente prevista en la referida disposición normativa no es aplicable.
- 14.13.** En efecto, en este caso concreto, quedó probado que los hechos se suscitaron en un contexto en que la agraviada tenía confianza con el encausado, dado que estudiaron juntos. Además, Peralta Cruz, cuando sucedieron los hechos, realizó pedidos explícitos a la agraviada para que lo dejara introducirle el pene en la boca. Después, cuando la agraviada fue auxiliada por los testigos, él pidió disculpas por lo ocurrido y en la entrevista psicológica brindó detalles de lo sucedido. En ese sentido, no es creíble que Peralta Cruz no recordara los hechos o que desconociera lo que hacía.
- 14.14.** Por otro lado, se alegó el apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la ejecutoria suprema recaída en la Casación n.º 2039-2019/Áncash, la cual no tiene carácter vinculante, y que, si bien se aplicó el método Widmarck, se trató de un caso concreto distinto a la presente causa. Como tal, este Supremo Tribunal concluye que el agravio invocado debe desestimarse.

**Decimoquinto.** En atención a las razones expuestas, este Supremo Tribunal no advierte infracción al precepto material o apartamiento de la doctrina jurisprudencial y, como tal, los agravios invocados, sustentados en las causales previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP,

deben desestimarse. Por tanto, se desestima el recurso de casación interpuesto.

## **V. Imposición del pago de costas**

**Decimosexto.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Andy Xavier Peralta Cruz de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, el **VOTO** de los señores jueces supremos Altabás Kajatt, Campos Barranzuela y Maita Dorregaray, que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, es como sigue:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Andy Xavier Peralta Cruz** contra la sentencia de vista del cinco de abril de dos mil veinticuatro, expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura (foja 143), que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia del diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura (foja 42), que lo condenó como autor del delito de violación sexual agravada, en agravio de la menor de iniciales K. I. M. H., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. CONDENARON** a Andy Xavier Peralta Cruz al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2220-2024  
PIURA**

Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

ALTABÁS KAJATT

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh